

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir sobre la reforma a la demanda impetrada por el Banco de Occidente y dirigida contra Importaciones y Exportaciones Fenix S. A. S., y otros. Sírvase Proveer. Cali V., 12 de julio de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Banco de Occidente Vs. Importaciones y Exportaciones Fenix S.A.S., y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2019-00286-00.

ASUNTO

Cabe señalar que este Despacho mediante auto de 24 de febrero de los corrientes, ordenó la prórroga de competencia conforme lo establece el Artículo 121 del C. G. P., adicionalmente en el numeral segundo había señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. P., no obstante, la parte actora solicitó la nulidad de la actuación, teniendo en cuenta que se había formulado recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento de pago. Numeral que fue modificado por este Despacho mediante providencia de 9 de abril de 2021, así, encontrándose para fijar nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la parte actora impetró escrito con reforma a la demanda el pasado 4 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Imperativo emerge para el Despacho concentrar su atención en el Artículo 93 del C. G. P., que en lo pertinente para este asunto establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

Un primer requisito para tener en cuenta, ostenta un carácter objetivo, consistente en que la reforma a la demanda debe presentarse previo al señalamiento de la audiencia inicial; para el sub lite, el Despacho profirió auto el pasado 24 de febrero, fijando fecha para llevar a cabo la citada vista; no obstante, esa providencia se dejó sin efecto, se anuló; luego para el 4 de mayo de 2021, cuando se presentó la reforma, el proceso se encontraba sin fijar fecha para llevar a cabo la citada vista pública, por tanto se cumple el requisito anunciado.

Superado lo anterior, para que el memorial propuesto pueda considerarse como reforma a la demanda debe constatar que se presentó cambio de las partes, pretensiones, hechos o pruebas, una lectura del escrito permite advertir que las partes, tanto demandante como los demandados no se han modificado.

Ahora bien, respecto de los hechos, el Despacho observa que si bien no existe una variación axial de los mismos, es patente que el apoderado dividió los supuestos fácticos discriminando los ítems que conforman la base del coactivo, en modo similar se modificaron las pretensiones de la demanda, luego, esas variaciones permiten considerar que sí existe una reforma a la demanda, así entonces, se cumplen los requisitos previstos en la disposición en cita, tornando necesario su traslado a la parte demandada para que pueda defenderse en debida forma, conforme lo determina el principio general del debido proceso, pues una correcta presentación de los hechos permite, no solo claridad para el Despacho al momento de proferir sentencia, sino que además una adecuada defensa por la parte contraria.

Y si bien el apoderado de la parte actora soporta las suplicas en el contenido del C. P. C., aquella normatividad procesal no se encuentra vigente y por tanto el Despacho dará aplicación a lo contenido, en lo pertinente, al C. G. P.

Ahora bien, el Artículo 93 del C. G. P., ordena que se correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, esto es, será de cinco (5) días, teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados.

Una vez agotados los respectivos traslados a que hubiere lugar se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del D. G. P., y en lo posible la de instrucción y juzgamiento contenida en el Artículo 373 del C. G. P.

Conforme las anteriores precisiones, el juzgado Octavo Civil del Circuito

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia el mandamiento de pago quedará así:

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago EJECUTIVO a favor del Banco de Occidente, por las siguientes sumas de dinero y conforme a la reforma de demanda propuesta.

- a) Por la suma de \$3.740.515.992, como capital de la obligación contenida en el pagaré S/N, suscrito el 13 de julio de 2.015.
- b) Por la suma de \$42.208.208, por los intereses corrientes causados y contabilizados, liquidados a las tasas y por los periodos relacionados en el hecho Segundo de la demanda.
- c) Por la suma de \$73.866.102 por los intereses moratorios causados y contabilizados, liquidados a las tasas y por los periodos establecidos en el hecho segundo de la demanda.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida anual, desde el día 13 de marzo de 2.019, y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- e) Los intereses de mora deberán liquidarse mes a mes, según las certificaciones que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código General del Proceso.
- f) Por las costas del proceso

TERCERO: De la reforma así formulada y sus anexos se corre traslado a los demandados por el término de cinco (5) días conforme el Artículo 93 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2019-00286-00

dad